

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Contralor General, por el que se emiten los lineamientos para la atención de quejas, denuncias, procedimientos y recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal Electoral.- Contraloría General.

ACUERDO 2 / 2010

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACION EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INDICE

CONSIDERACIONES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL SISTEMA DE ATENCION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL, PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD, DE INCONFORMIDADES Y DE SANCION A LICITANTES, PROVEEDORES O CONTRATISTAS.

CAPITULO II

TRAMITE Y RESOLUCION DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACION OFICIOSA Y SU INTEGRACION

CAPITULO IV

DE LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES Y AUDITORIAS QUE CONTENGAN HECHOS PRESUMIBLEMENTE IRREGULARES PARA PROMOCION DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU SUPLETORIEDAD

CAPITULO VI

DEL INFORME DEL PRESUNTO RESPONSABLE

CAPITULO VII

DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY

CAPITULO VIII

DE LA RESOLUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE CORRECCION Y DE REMEDIO INMEDIATO Y DE LAS PROVIDENCIAS OPORTUNAS

CAPITULO X

DE LA NOTIFICACION Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS GRAVES Y SISTEMATICAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, ASI COMO DE LA INVESTIGACION DE OTROS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO XIII

DE LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

CAPITULO XIV

DEL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS Y LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION

CAPITULO XV

DE LA CAPACITACION

ARTICULOS TRANSITORIOS**ACUERDO 2 / 2010****ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACION EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL****CONSIDERANDO**

Que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, es el órgano constitucional encargado del control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto Federal Electoral y que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base V, párrafos segundo y quinto y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 388, punto 1 y 391, apartado 1, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen las leyes aplicables en la materia. Asimismo, estableció el procedimiento para la designación del titular de éste órgano de control interno, el cual puede fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto.

Que el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, concede a la Contraloría General, en el inciso kk) de su artículo 76, la facultad de emitir los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de dicha emisión y el inciso ee), del propio artículo, la facultad para tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula su Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional, el Contralor General puede emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dicha emisión.

Que la regulación de las atribuciones que tiene encomendadas la Contraloría General, fortalece el desarrollo de un trabajo transparente, orientado a la medición y obtención de resultados reales y a la rendición de cuentas claras, por lo que, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, debe expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que instruye dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce y de las actividades o labores que desarrolla, siempre bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a la misión y visión de la Contraloría General, debe fortalecer los mecanismos y atributos de control interno, fiscalización y vigilancia de los sistemas, procesos y procedimientos en materia administrativa, utilizados por el Instituto Federal Electoral; incluyendo, los de sus propias áreas, al ser proactiva y coadyuvante con el propio Instituto, así como, promotora del cambio y la adopción de las mejores prácticas administrativas de los recursos humanos en la institución.

Que por esas razones, en cumplimiento a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia a que está obligada, requiere regular con claridad la mejora en la atención de las quejas y denuncias que se formulen en contra de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, así como de los procedimientos administrativos disciplinarios que, en consecuencia, se instruyan en la propia Contraloría General, regulando, además, el recurso de revocación que procede en contra de sus decisiones; establecer el Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, para el registro y seguimiento de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, de

inconformidades y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, que cumpla con las expectativas de la Contraloría General; vigilar que las sanciones de inhabilitación obliguen a la observancia obligatoria de las áreas responsables de la contratación de personal en el Instituto Federal Electoral y se cumplan estrictamente; precisar con claridad el conflicto de intereses que puede existir respecto de los servidores públicos de la Contraloría General y demás del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus funciones y posterior a la terminación de su cargo o comisión, entre otras.

Que las instituciones públicas deben mejorar e innovar en el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídicos, por ello, esta Contraloría General, consciente de esa responsabilidad, está dispuesta a realizarlo a través de regulaciones claras respecto a las actividades señaladas, como las relativas al nuevo procedimiento sancionador y el recurso de revocación, implementados por el legislador en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 387, apartado 1, 391, apartado 1, inciso j) del propio Código, 76, apartado 1, inciso s) y ee), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que confieren al Contralor General, la facultad de emitir diversos lineamientos para el ejercicio de sus atribuciones, así como las disposiciones relativas a la regulación del recurso de revocación.

Que con la creación constitucional de la Contraloría General, el legislador secundario, congruente con lo dispuesto por el Poder Reformador, estableció nuevas directrices en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, creando, inclusive, nuevas y especiales causas de responsabilidad para los servidores públicos que integran el propio Instituto, la supletoriedad respecto de otras leyes de la materia, causas específicas de improcedencia y la figura del sobreseimiento para atender, tanto las quejas y denuncias, como el procedimiento sancionador, así como las vías y medios de impugnación contra las resoluciones.

Que es de vital importancia destacar, que esa regulación es única y exclusiva para esta Contraloría General, ya que no se contiene en otras legislaciones de esta materia.

Que por esa razón, se requieren lineamientos específicos para instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios por la presunta existencia de actos u omisiones irregulares de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se contengan, entre otros, los requisitos para la admisión y trámite de las quejas y denuncias o, en su caso, investigación de oficio por parte de esta Contraloría General; aquellos que deberán reunir los informes de presuntos hechos irregulares en los que se estime que pudiera derivar una presunta responsabilidad administrativa y que se remitan a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos para su tramitación y, en su caso, para la aplicación de sanciones por el Contralor General; los relativos al contenido de los acuerdos que se dicten en la instrucción de inicio de este tipo de procedimientos; los que correspondan a las improcedencias y sobreseimientos y, finalmente, el orden de prelación en los casos de supletoriedad.

Que las actuaciones que integran los expedientes relativos a las quejas y denuncias, así como las que correspondan al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben distinguirse unas respecto de las otras, lo que implica el acuerdo de radicación de quejas o denuncias, y la investigación que corresponda hasta su determinación final, así como el acuerdo de inicio de procedimientos administrativos de responsabilidad, el ofrecimiento, en su caso admisión y desahogo de las pruebas y, finalmente, todas las actuaciones que en dicho procedimiento se practiquen hasta su total resolución.

Que de la misma manera, no puede dejar de soslayarse, que el legislador estableció, para el caso de quejas o denuncias y del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas que se tramiten en esta Contraloría General, en las modalidades de "improcedencia" y "sobreseimiento" respectivamente, éste último, precisamente cuando sobreviene una causal de improcedencia cuando ya se ha iniciado el procedimiento. Figuras procesales novedosas para este tipo de procedimientos ya que, inclusive, no existen en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que hace necesaria su regulación.

Que de igual forma, dispuso en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter general.

Que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2010, establece en su artículo 461, entre otros aspectos, que las resoluciones de la Contraloría General, son de naturaleza exclusivamente administrativa y en ningún caso laboral; que los servidores públicos del Instituto que resulten responsables en

los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación; y que la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones relativas a la regulación del recurso de revocación.

Que igualmente, se atendió lo dispuesto por el legislador, cuando realizó la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para incluir claramente a la nueva Contraloría General, sus atribuciones, responsabilidades y desempeño, así como el sentido de sus resoluciones -estrictamente administrativas-, y el recurso que procediera en contra de las mismas, posibilitando su regulación en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (artículo 387).

Que aunado a lo anterior, fue congruente con su reglamento interno, que regula lo relativo a las atribuciones de la Contraloría General y al recurso de revocación, que procede en contra de las resoluciones emitidas por ésta, según se establece en su artículo 76, inciso ee) y ante lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Contraloría General, que distingue con claridad un área para la sustanciación de responsabilidades y otra diferente para la instrucción y tramitación del recurso de revocación.

Que más aún, al ser la Contraloría General una autoridad eminentemente administrativa, conoce en todos y cada uno de los casos en que se impugnen sus resoluciones, ya que incluso se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como legislación supletoria a las actividades de esta Contraloría General, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Salvaguardando, además, el sistema de responsabilidades administrativas que impuso el Poder Reformador y el Congreso de la Unión, en concordancia con los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Que con esos lineamientos y regulación, además de otorgar la seguridad jurídica y la legalidad que corresponde a los actos que realicen los servidores públicos de la Contraloría General, permite eficientar su operación sustantiva, para crear un sistema que, en materia de responsabilidades administrativas, garantice investigaciones profundas y acuciosas, pero no por ello dilatadas, en relación con los actos o hechos relacionados con conductas de servidores públicos que, por acción u omisión, impliquen la presunción de incumplimiento de disposiciones legales o administrativas, que se encuentran obligados a cumplir, lográndose con ello, el objetivo primordial de inhibir, evitar y desalentar prácticas contrarias a la naturaleza del servicio público.

Que la Contraloría General, al ser promotora del cambio y adoptar mejores prácticas administrativas de los recursos humanos en la Institución, eficientará el uso de estos y de los recursos materiales asignados, por lo que se establece para el trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se inicien, sean atendidos dentro de los plazos que se especifican en los lineamientos que se emiten y con las excepciones que en los mismos se prevén, tanto en los expedientes de quejas o denuncias o los relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, para que se lleven a cabo atendiendo a la naturaleza de las propias probanzas y a la complejidad o extensión de cada asunto en particular.

Que sin menoscabo de la autonomía técnica y de gestión con que cuenta constitucionalmente la Contraloría General, estima conveniente que tratándose de servidores públicos nombrados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ejerzan sus atribuciones como titulares de Unidades Técnicas o de presidentes de Consejos Electorales Estatales y Distritales, cuando proceda iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones o atribuciones electorales, debe darse vista sobre el particular, para mejor proveer, a los Consejeros que, mediante su voto, hubieren propiciado dicho nombramiento, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Que, en congruencia con lo señalado, también deben establecerse sistemas de atención de quejas y denuncias y de registro de servidores públicos, que permitan colaborar con la observancia y cumplimiento de las sanciones de inhabilitación, además de precisar con claridad el conflicto de intereses que puede existir respecto de los servidores públicos de la Contraloría General y demás del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus funciones y posterior a la terminación de su cargo o comisión, entre otras.

Que, finalmente, es facultad del Contralor General, en términos del artículo 391, fracciones j) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, así como, la de fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos, por lo que debe expedirse el presente documento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 41, fracción V, párrafos segundo y quinto, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 387, apartado 1, 388, apartado 1 y 391, apartado 1, incisos j) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y PRIMERO, TERCERO, SEXTO, apartados 1 al 1.5, 3, 3.1, 3.7 y 3.15, del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula su Autonomía Técnica de Gestión Constitucional, se expide el siguiente:

ACUERDO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL SISTEMA DE ATENCION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL, PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD, DE INCONFORMIDADES Y DE SANCION A LICITANTES, PROVEEDORES O CONTRATISTAS

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto, emitir los lineamientos que regulen el ejercicio de los servidores públicos de la Contraloría General, que en el desempeño de sus funciones, participen en la tramitación y substanciación de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, o las concernientes a investigaciones de oficio, por actos u omisiones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos o normativa de la materia, así como las que correspondan al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas y la tramitación y resolución del recurso de revocación.

Lo anterior, con el fin de fortalecer el desarrollo de un trabajo transparente, orientado a la medición y obtención de resultados reales y la rendición de cuentas claras, mediante la regulación de los procedimientos que instruye dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce y de las actividades o labores que desarrolla y en cumplimiento estricto de su misión y visión, comenzando por sus propias áreas, como promotora del cambio y en cumplimiento a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia a que está obligada.

Por ello, se regula la atención de las quejas y denuncias que se reciban en contra de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, así como de los procedimientos administrativos disciplinarios que, en consecuencia, se instruyan en la propia Contraloría General y la tramitación del recurso de revocación procedente en contra de sus resoluciones.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior, se implementa el Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, para el registro y seguimiento de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, de inconformidades y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, el cual será administrado por la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, al que tendrá acceso la Subcontraloría de Auditoría, con el fin de obtener los elementos técnicos apropiados y pertinentes al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, en términos de los lineamientos previstos en este documento.

El sistema que se crea, deberá ser implementado en el aspecto técnico y actualizado por la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, en atención a los requerimientos y necesidades de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- El Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, para el registro y seguimiento de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, de inconformidades y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, en la materia de estos lineamientos, deberá identificar claramente los rubros relativos a las quejas y a las denuncias, distinguiéndolos de las que hayan trascendido a un procedimiento sancionador, otorgándoles un número consecutivo, cuyo registro deberá contener los datos que se detallan en el presente documento.

Deberán distinguirse dos secciones en el área competente de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos: la primera, de atención a quejas, denuncias e investigaciones de oficio y, la segunda, de tramitación de procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas.

En la implementación de los expedientes a que se refiere este artículo, deberán verificarse y cumplirse todas las disposiciones que sobre el particular establezca el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos de responsabilidad administrativa o recursos de revocación, además de estar integradas debidamente en los expedientes respectivos, deberán conservarse de manera electrónica, en cada una de las áreas que correspondan. Será responsabilidad de cada Jefe de Departamento de la Subdirección del área respectiva, su conservación y custodia.

CUARTO.- Las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, por la presunta existencia de actos u omisiones por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, se podrán formular por cualquier persona o por el servidor público del Instituto que tenga conocimiento de los hechos, ya sea por comparecencia personal, vía fax, escrito presentado en las oficinas de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral u otras oficinas públicas, por correo convencional o por cualquier medio electrónico, siempre que estén apoyadas en elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, con la única salvedad de que no sean de carácter anónimo.

QUINTO.- Los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, estarán obligados a denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir o tener conocimiento y que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables.

SEXTO.- Cuando los servidores públicos de las áreas que integran la Subcontraloría de Auditoría, en las revisiones que practiquen, detecten conductas que pudieran constituir irregularidades en el manejo de los recursos del Instituto Federal Electoral y, por ende, una posible responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, mediante el Informe de Presuntos Hechos Irregulares correspondiente, en los términos de los presentes lineamientos. En caso de existir un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, se deberá acompañar el dictamen contable y las constancias que así lo acrediten.

En la elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares, que contenga conductas que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas, la Subcontraloría de Auditoría deberá solicitar a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, la orientación estrictamente jurídica que corresponda, para la elaboración de dicho informe. Lo mismo se implementará, respecto de los informes que se realicen como resultado de una investigación solicitada por la propia Subcontraloría de Asuntos Jurídicos.

Es responsabilidad de las áreas de la Subcontraloría de Auditoría que correspondan, con la orientación legal de la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, el vigilar que en sus informes se prevea la posible prescripción del asunto en que consideren que pudieran existir irregularidades administrativas; en tal virtud, los informes respectivos deberán ser enviados a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, con la oportunidad de cuando menos tres meses antes de la posible prescripción, para que ésta pueda dar trámite a la recepción de un Informe de Presuntos Hechos Irregulares para la promoción de responsabilidades, Por lo que, en caso de una remisión posterior a ese término, el titular de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, informará lo procedente al Contralor General.

Una vez recibido de conformidad el Informe de Presuntos Hechos Irregulares y demás constancias que se requieran, dentro del término de treinta días hábiles se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas. Realizado lo anterior, será responsabilidad exclusiva de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, la tramitación del asunto que corresponda hasta su total culminación, sin demérito de la investigación y desahogo de pruebas en términos legales.

SEPTIMO.- Recibida una queja o denuncia, en términos del artículo 383, apartado 1, inciso a), en relación con el d) del propio artículo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ser el caso, se realizarán las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la procedencia de los hechos denunciados, con la finalidad de requerir a los presuntos responsables únicamente cuando existan elementos para hacerlo, de lo contrario se emitirá un acuerdo de improcedencia o de desechamiento de la queja o denuncia, lo que da certeza en el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General y seguridad jurídica a los presuntos responsables.

El plazo para resolver un expediente de queja o denuncia, no será mayor a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. Durante el proceso electoral federal, se atenderá lo dispuesto en el artículo 357, apartado 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El plazo para resolver un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, no deberá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del acuerdo por el que se ordene emitir su resolución.

En términos del artículo TRIGESIMO NOVENO, inciso k), del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula su Autonomía Técnica y de Gestión, que dispone que corresponde a los directores de área adscritos a las subcontralorías, como funciones genéricas, entre otras, la de suscribir los documentos que en el ejercicio de las funciones de sus respectivas áreas se generen, siempre y cuando la firma no corresponda a aquéllos que, como competencia exclusiva, corresponda al Contralor General o Subcontralor de su adscripción, corresponde al Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas, suscribir ese tipo de documentos entre los que se encuentran, todos los relativos al trámite de quejas, denuncias y procedimientos administrativos que no correspondan de manera exclusiva, a la competencia del Contralor General o del Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

OCTAVO.- Las responsabilidades administrativas prescribirán en términos del artículo 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, como lo establece el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La acumulación determinada en quejas y denuncias, subsistirá para el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

Será responsabilidad exclusiva del titular de la Contraloría General, el dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite, tanto de la queja, de la denuncia o de la investigación oficiosa, así como del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

La suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y así se indique en el acuerdo respectivo, formará parte de las medidas a las que se refiere el párrafo anterior y podrá dictarse dentro del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas o incluso, dentro de la tramitación de la queja, denuncia o investigación oficiosa, siempre y cuando en este último supuesto, existan elementos para el inicio del procedimiento sancionador.

En el caso de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo de suspensión.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 385, apartado 2, que en todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las previstas en los incisos a) al e) y g) del artículo 380 del citado Código. Pero debe reconocerse que no es una expresión limitativa de las conductas que se pueden estimar como graves en que pudieran incurrir los servidores públicos, las cuales, por su importancia y/o trascendencia, pudieran válidamente ser consideradas como conductas de índole grave, con base en la facultad discrecional que tienen las autoridades sancionadoras.

Por tal motivo, para los efectos de estos lineamientos, independientemente de las conductas que se califiquen como graves, atendiendo al caso concreto, deben reconocerse como tales, en términos de los artículos 388, apartado 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y TERCERO, del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula su autonomía Técnica de Gestión Constitucional, aquellas conductas que atenten contra los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia a que están obligados los servidores públicos de la Contraloría General.

CAPITULO II

TRAMITE Y RESOLUCION DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO

NOVENO.- Se entenderá por queja, denuncia e investigación de oficio de esta Contraloría General, respectivamente, lo siguiente:

- **QUEJA.-** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que formule un particular, ya sea persona moral o física, ante la Contraloría General, en los que se encuentren involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa.
- **DENUNCIA.-** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que se hacen del conocimiento a la Contraloría General por un servidor público o una autoridad, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa.
- **INVESTIGACION DE OFICIO.-** Actuación realizada por la Contraloría General, por conducto de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, como consecuencia del conocimiento que, por el ejercicio de sus atribuciones, desarrolle respecto de actos u omisiones que se adviertan y que puedan constituir responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Instituto en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, sin que medie queja o denuncia alguna.

Para efectos de los presentes lineamientos, por investigación deberán entenderse todas las diligencias realizadas dentro de un procedimiento administrativo, necesarias para el descubrimiento de conductas presuntamente irregulares.

Así, toda investigación, deberá realizarse de manera organizada, en la que los servidores públicos de la Contraloría General que intervengan, conozcan con claridad los hechos, así como las actividades que les compete realizar durante su substanciación.

De igual forma, deberán identificar las presuntas irregularidades, siguiendo el orden establecido en la legislación, reglamentos y los presentes lineamientos. En caso de advertir hechos novedosos, aplicarán en todo momento los mismos procedimientos para su investigación.

Las conclusiones obtenidas de las investigaciones, no podrán basarse en impresiones subjetivas, sino en hechos que sean comprobables y sin el ánimo de ocasionar un daño a los servidores públicos sujetos a investigación.

DECIMO.- Para los efectos del artículo anterior y, por lo que se refiere a las quejas o denuncias, basta con que el interesado precise lo que desde su perspectiva es una conducta que implique una posible falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurrió un servidor público, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en su ejecución, para que se produzca la acción pública que permita establecer si el servidor público incurrió o no, en la infracción que se le atribuye.

En congruencia con lo considerado, si de la manifestación de la parte interesada se colige que solicita se investigue lo que a su juicio es una probable conducta indebida de un servidor público del Instituto Federal Electoral, estableciendo los datos señalados, ello es suficiente para que la queja o denuncia se tenga por debidamente formulada, pues lo que interesa es la expresión de que se investigue al servidor público que realizó cualquier conducta injusta u omitió una justa y debida, previa clasificación legal del hecho por parte de la Contraloría General.

DECIMO PRIMERO.- Todas las quejas y denuncias deberán contener elementos mínimos de identificación de quien las promueve y se registrarán por identificación separada, tanto en el Libro de Gobierno correspondiente, como en los archivos electrónicos creados para tal fin. Por lo que se refiere a las investigaciones de oficio, se registrarán en archivo especial.

No se admitirán a trámite quejas o denuncias anónimas.

DECIMO SEGUNDO.- En el caso de presentación de quejas o denuncias por medios electrónicos, se requerirá a quien las promueve, para que ratifique el contenido de las mismas, de manera que obre en el expediente el documento con su firma autógrafa. La ratificación podrá ser mediante comparecencia en las oficinas de la Contraloría General o enviándola por mensajería o por medio del servicio postal.

DECIMO TERCERO.- Si quien las formule no atiende el requerimiento de la Contraloría General, dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, se determinará lo conducente con las constancias que integren el expediente respectivo y, en su caso, con el resultado de las diligencias de investigación que practique el órgano de control, fiscalización y vigilancia.

DECIMO CUARTO.- Tratándose de quejas, denuncias o de investigaciones de oficio, la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, por conducto de las áreas competentes, en cualquier etapa de la investigación, podrá requerir información y documentación adicional a la persona que formuló la queja, al denunciante o a las áreas que tengan relación directa o indirecta con las presuntas irregularidades, a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para determinar lo que proceda.

DECIMO QUINTO.- Los expedientes de queja, denuncia o investigación de oficio, una vez que se cuente con todos los elementos que arrojen las investigaciones y dentro del plazo señalado para tal efecto, necesariamente deberán ser resueltos en los términos siguientes:

1.- Si en los documentos y evidencias con que se cuenten en el expediente, se acredita la presunta responsabilidad del servidor público, se emitirá acuerdo de procedencia que así lo determine, para el efecto de que se dé inicio al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

2.- Si derivado de las investigaciones practicadas, se advierte una causal de las previstas en el artículo 382, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, emitirá un acuerdo de improcedencia, fundado y motivado, respecto de la queja o denuncia.

En términos del artículo 382, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

3.- En el caso de que la queja o denuncia sea anónima y no exista algún elemento que pudiera acreditar lo contrario, deberá ser desechada de forma inmediata, sin mayor trámite e investigación alguna, para lo que se emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado.

DECIMO SEXTO.- El sentido de la resolución de la queja o denuncia, se le dará a conocer de manera personal a quien la hubiere promovido, cuando se determine la improcedencia.

Cuando de las investigaciones practicadas se advierta que las conductas denunciadas son competencia de otro órgano del propio Instituto o que participen servidores públicos de otra competencia, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, emitirá el acuerdo procedente, ordenando turnar el asunto para la atención correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACION OFICIOSA Y SU INTEGRACION

DECIMO SEPTIMO.- Todos los expedientes, ya sean por quejas, denuncias o investigación de oficio, deberán contener el número correspondiente en los términos del lineamiento tercero del presente acuerdo, el nombre y, en su caso, el cargo de quien las realiza, la declaración y los documentos con que pretendan sustentarse y la investigación realizada por esta Contraloría General, así como encontrarse debidamente registrados y foliados.

DECIMO OCTAVO.- Tratándose de los expedientes que deban ser turnados para el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, deberán contener la información y documentación que se requiera atendiendo a la especialidad de cada asunto, además, lo siguiente:

a).- Documentación que sustente los hechos motivo de la denuncia o de la queja;

b).- Las actas administrativas circunstanciadas que, en su caso, se hubieren levantado, y

c).- Las normas jurídicas y manuales internos que fundamenten la presunta irregularidad, por haber sido inobservados.

La documentación que integra el expediente, deberá constar en original o copia certificada y se ordenará de manera cronológica, foliándose todas y cada una de las fojas que lo conforman.

CAPITULO IV

DE LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES Y AUDITORIAS QUE CONTENGAN HECHOS PRESUMIBLEMENTE IRREGULARES PARA LA PROMOCION DE RESPONSABILIDADES

DECIMO NOVENO.- Cuando derivado de la práctica de una auditoría, se adviertan hechos presumiblemente irregulares que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, la Subcontraloría de Auditoría enviará el Informe de Presuntos Hechos Irregulares a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, quien tramitará el asunto en los términos que proceda.

Además del informe señalado en el párrafo que antecede, deberá ser enviado íntegramente, el informe conclusivo de la auditoría y las constancias que lo sustenten.

VIGESIMO.- El Informe de Presuntos Hechos Irregulares deberá contener los datos y elementos siguientes:

I.- La denominación del área auditora que lo emite y el oficio mediante el cual se ordena la auditoría;

II.- Lugar y fecha de emisión;

III.- El periodo auditado, fechas en que se llevó a cabo la revisión, la denominación y el tipo de auditoría;

IV.- Las unidades administrativas en las que se llevó a cabo la auditoría;

V.- El alcance de la auditoría;

VI.- La enunciación clara, precisa y detallada de los hechos detectados durante la auditoría, que se estimen suficientes para ser considerados como presuntas irregularidades, así como el monto económico del daño causado al patrimonio del Instituto Federal Electoral, cuando exista, debiendo establecer la vinculación directa con el documento que acredite los hechos, indicando su nombre, fecha, número y cualquier otra característica que lo identifique, así como la descripción de la norma jurídica infringida;

VII.- La fecha de comisión de las conductas presuntamente irregulares, con la finalidad de determinar el término de prescripción del caso;

VIII.- Nombre y cargo de los servidores o ex-servidores públicos del Instituto Federal Electoral a los que se les atribuyen las conductas, así como el periodo en que se desempeñaron, incluyendo la indicación expresa de si los mismos continúan actualmente en el cargo;

IX.- La acción u omisión específica que se atribuye a cada uno de los servidores o ex-servidores públicos;

X.- La norma jurídica que se estima infringida por cada uno de los servidores o ex-servidores públicos, así como por cada uno de los hechos que se les atribuya;

XI.- La descripción de las atribuciones u obligaciones que correspondan por el empleo, cargo, comisión o participación a cada uno de los servidores públicos y que se estima que dejaron de observarse o fueron transgredidas;

XII.- Todos los datos de identificación de los documentos con los que se acredite la acción u omisión y que obren en el expediente de auditoría, ya sea en original o copia certificada;

XIII.- En su caso, la cuantificación en forma individual del monto económico de los daños causados al patrimonio del Instituto Federal Electoral, y

XIV.- Los cuadros necesarios para identificar claramente la integración de conceptos y cifras, en particular la del monto del daño al patrimonio del Instituto.

Para el efecto de la integración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares en el que se estime que existen actos u omisiones que presumiblemente pudieran determinarse como responsabilidades administrativas, la Subcontraloría de Auditoría, podrá solicitar la asesoría jurídica que corresponda a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que determine la actualización de alguna hipótesis de la ley que se estime violada, sugiriendo los elementos que deben verificarse o acompañarse para sustentar las conclusiones del informe respectivo.

En caso de que se estime la conveniencia de que se dicten medidas de corrección o de remedio inmediato, cuando se resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá precisar en el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, cuáles medidas sugiere para que, en su caso, la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos determine la procedencia o no de las mismas. En todo caso, cuando sean dictadas, el seguimiento de las mismas corresponderá a la Subcontraloría de Auditoría, quien informará lo conducente para que el Subcontralor de Asuntos Jurídicos resuelva lo que proceda.

Para los casos en que el Contralor General estime la práctica de auditorías de índole legal, instruirá lo conducente al Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

VIGESIMO PRIMERO.- Una vez recibido el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos realizará el análisis e investigación que corresponda y podrá solicitar al área auditora precisiones al informe o información complementaria, para resolver sobre el particular.

Si del informe descrito se advierte que se encuentran mencionados servidores públicos de los descritos en el primer párrafo del artículo QUINCAGESIMO TERCERO de los presentes lineamientos, se solicitará a dichos servidores públicos un informe previo respecto de los hechos investigados, para el efecto de resolver si es el caso, o no, de la actualización de conducta *grave y sistemática*, a que se refiere el artículo QUINCAGESIMO QUINTO de estos lineamientos, para acordar que proceda.

VIGESIMO SEGUNDO.- Será responsabilidad de la Subcontraloría de Auditoría, el contenido técnico y de fiscalización del informe a que se refiere el artículo VIGESIMO de este acuerdo, por lo que deberá agregar el soporte documental que lo acredite.

VIGESIMO TERCERO.- Todos los documentos originales que se agreguen o que integren el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, constarán en el expediente radicado en la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos; en caso de no ser posible, constarán mediante la certificación que se realice, previo cotejo de dichos documentos en original, con las copias simples que para el efecto se agreguen, por lo que los originales, en su caso, podrán ser devueltos a la Subcontraloría de Auditoría.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU SUPLETORIEDAD

VIGESIMO CUARTO.- El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, se rige por lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Serán supletoriamente aplicables en dicho procedimiento, en orden de prelación:

1.- Lo establecido en las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador previsto en el Título Primero del citado Libro Séptimo del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

2.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

3.- La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Fiscal de la Federación, la Ley de la Tesorería de la Federación y demás ordenamientos fiscales, serán aplicados única y exclusivamente en lo relativo a la ejecución de sanciones económicas y el aseguramiento de bienes, en lo que compete.

Los términos y plazos a los que se refieran estos lineamientos, deberán entenderse en días y horas hábiles, salvo cuando se precise lo contrario.

VIGESIMO QUINTO.- En términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconocen como medios probatorios en el procedimiento sancionador, mismos que el oferente deberá relacionar con cada uno de los hechos que pretenda acreditar, los siguientes:

a).- Documentales públicas;

b).- Documentales privadas;

c).- Pruebas Técnicas;

d).- Pericial contable;

e).- Presuncional legal y humana;

f).- Instrumental de actuaciones, y

g).- Confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales y administrativas, así como periciales, en los términos señalados en el artículo 358, apartados 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quien formule la queja o denuncia, así como el presunto responsable, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del acuerdo que ordene dictar la resolución respectiva.

Recibida la prueba superviniente, se acordará sobre su admisión y de admitirse, se dará vista a quien formule la queja o denuncia o al presunto responsable, según corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicha probanza.

Hecho lo anterior, se dictará resolución dentro del plazo que corresponda.

VIGESIMO SEXTO.- El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas por la presunta existencia de actos u omisiones irregulares de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, deberá de contar con el acuerdo de inicio de procedimiento que corresponda, mismo que contendrá, lo siguiente:

I.- Fecha del acuerdo;

II.- Antecedentes y acuerdo de procedencia;

III.- Nombre y cargo del o los presuntos responsables;

IV.- Detallar en forma concreta los hechos irregulares de los que se desprende la probable existencia de responsabilidades administrativas a cargo del presunto o presuntos responsables, concatenando los elementos probatorios que sustenten dicha irregularidad;

V.- La norma jurídica presuntamente infringida, y

VI.- La competencia del servidor público que instruye el procedimiento de responsabilidades administrativas y su firma.

VIGESIMO SEPTIMO.- Además, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, deberá contener, los puntos en los que se ordene lo siguiente:

I.- El inicio del procedimiento;

II.- La asignación de número de registro del procedimiento en el Libro de Gobierno;

III.- La orden de emisión de los oficios citatorios para audiencia o de solicitud de informe, según sea el caso, y

IV.- El señalamiento en el sentido de que una vez sustanciado el procedimiento se dicte la resolución que en derecho corresponda.

VIGESIMO OCTAVO.- Los procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas, podrán verificarse en dos vertientes: la primera, mediante requerimiento de informe sobre los hechos irregulares al presunto responsable y, la segunda, a través de la citación que se haga para la audiencia de ley.

VIGESIMO NOVENO.- En caso de que se requiera informe sobre los hechos irregulares al presunto responsable, se realizará mediante oficio, al que se deberá adjuntar copia de la queja o denuncia y documentos que la integran, señalándole un plazo de cinco días hábiles para su formulación, su derecho a ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga.

Ya sea que se requiera informe o que se cite para audiencia, el servidor o servidores públicos presuntos responsables, deberán ser apercibidos de que se presumirán ciertos los hechos de la denuncia o queja sobre los cuales no se pronuncien o cuando no asistan a la audiencia referida, salvo prueba en contrario, indicando que la aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

TRIGESIMO.- Cuando se trate de citación para audiencia, la cual no será en un plazo menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, el Contralor General, girará oficio citatorio al servidor público involucrado, mismo que deberá estar fundado motivado y contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del presunto responsable, a quien se dirige el oficio citatorio, así como el cargo que ostenta u ostentaba, al momento que se realizó la conducta imputada u omitió la que estaba obligado a realizar;

II.- Lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, o en su caso, el plazo para rendir el informe correspondiente;

III.- Relatoría de los antecedentes del documento o documentos de los que derivan la queja o denuncia y de los hechos imputados;

IV.- Las presuntas irregularidades que se le imputan y, en su caso, el monto del probable daño ocasionado al patrimonio del Instituto Federal Electoral;

V.- Las disposiciones legales y normativas presuntamente infringidas;

VI.- El derecho que tiene el presunto responsable de ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor, previa identificación y copia que de la misma se agregue al expediente, y

VII.- El señalamiento de que el expediente se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Investigaciones y Responsabilidades Administrativas.

TRIGESIMO PRIMERO.- Los oficios citatorios para la audiencia de ley, deberán ser notificados de manera personal al presunto o presuntos responsables, debiéndose realizar de la manera siguiente:

I.- Para la notificación del oficio citatorio, el servidor público que la practique, deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble buscado, procediendo a practicar la diligencia, entregando el oficio citatorio y asentando razón de todo lo actuado en los autos del expediente;

II.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, señalando la hora para que espere la notificación al día siguiente;

III.- El día y hora fijada en el citatorio, el servidor público de la Contraloría General, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos, y

IV.- El área responsable de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General, para la realización de la notificación de los oficios citatorios, se podrá auxiliar de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 393, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO VI

DEL INFORME DEL PRESUNTO RESPONSABLE

TRIGESIMO SEGUNDO.- En el caso de los procedimientos que se instruyan conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 383 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estará a lo siguiente:

I.- Una vez recibido el informe correspondiente dentro del término de cinco días hábiles, se dará cuenta del mismo, así como de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable; para tal efecto, se emitirá un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas en el que, atendiendo al caso en particular, se provea al respecto, desahogando las que siendo admitidas no requieran de mayor trámite y ordenando la preparación y desahogo de las que así lo requieran, y

II.- Si las pruebas admitidas, ameritan diligencias adicionales para su desahogo, se proveerá al respecto, y una vez desahogadas, si no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones; en caso contrario, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo que ordene dictar la resolución administrativa correspondiente, determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

CAPITULO VII

DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY

TRIGESIMO TERCERO.- Entre la fecha de citación y la de la audiencia de ley, debe mediar un plazo no menor a cinco ni mayor de quince días hábiles y ésta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, levantando el acta respectiva en la que se deje constancia de la comparecencia o no del presunto responsable, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor, en forma oral o escrita.

En su caso, podrá solicitar el diferimiento de la misma, siempre y cuando acredite fehacientemente los motivos que lo justifiquen y para lo cual, recaerá el acuerdo respectivo y, en caso de que proceda, se señalará nuevo día y hora para su verificación, sin exceder el plazo de quince días hábiles.

TRIGESIMO CUARTO.- El acta de la audiencia debe contener, la fecha y hora en que se lleva a cabo, la identificación de las personas que comparezcan en la audiencia, las manifestaciones que realicen los presuntos responsables, las pruebas ofrecidas, así como los alegatos formulados y será firmada por el Director de Investigaciones y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por los testigos de asistencia correspondientes y, en su caso, por el probable responsable, su defensor y por el personal que haya intervenido en auxilio durante su celebración, previa identificación y copia que de la misma se agregue al expediente.

TRIGESIMO QUINTO.- Las pruebas que señale el presunto responsable por sí o a través de su defensor, se tendrán por ofrecidas y únicamente serán admitidas aquéllas que tengan relación con los hechos investigados y hayan sido señaladas en el ofrecimiento, pudiendo la autoridad instructora reservarse para acordar posteriormente sobre su admisión y desahogo, situación que se hará constar en el acta. Las que fueren admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

TRIGESIMO SEXTO.- Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, el Contralor General podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Para favorecer la certeza y seguridad jurídicas del presunto o presuntos responsables, al desahogarse la última prueba que se hubiere admitido, dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes, deberá revisarse acuciosamente el expediente administrativo respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento; hecho lo anterior y dentro de este plazo, se dictará un acuerdo en el que se ordene emitir la resolución a que haya lugar, dentro del plazo correspondiente para tal efecto.

CAPITULO VIII

DE LA RESOLUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIGESIMO OCTAVO.- Con la creación constitucional de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral y de las atribuciones que le fueron conferidas por el Poder Legislativo, los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas deberán resolverse de la manera siguiente:

I.- Con la imposición, por parte del Contralor General o el Subcontralor de Asuntos Jurídicos en su ausencia, de alguna de las sanciones previstas por el artículo 384, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se haya acreditado la conducta imputada;

II.- Con el sobreseimiento, ante la inexistencia de la responsabilidad, al actualizarse el supuesto del inciso c), apartado 2, en relación con el inciso a), apartado 3, del artículo 382 del propio ordenamiento, al sobrevenir una causal de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

III.- Con el sobreseimiento, cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva o cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, al actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) o b), apartado 2, en relación con el inciso a), apartado 3, del artículo 382 del propio ordenamiento, por sobrevenir una causal de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

En términos del artículo 386 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como dictado de providencias oportunas para la corrección o prevención de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja o denuncia, se concluye que no existen suficientes elementos para sancionar al presunto infractor, pero se advierte que si los hay para incitarlo con razones a que se abstenga de realizar la conducta investigada o realice la que le era obligatoria, en caso de omisión, se advertirá respecto de la desaprobación de la conducta o de la omisión, en la resolución que corresponda.

Será responsabilidad de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, de manera coordinada con la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, la imposición y el seguimiento de las providencias oportunas o medidas de remedio inmediato, para la corrección o prevención de las irregularidades administrativas.

De la misma manera, la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, se coordinará con la Subcontraloría de Auditoría, en aquellos casos en los que las medidas de remedio inmediato se dicten a sugerencia de ésta última.

En todo caso, la actuación de las Subcontralorías precisadas en el párrafo que antecede, se regirá por lo que establezca el Estatuto Orgánico de la Contraloría General y la resolución de cumplimiento de las mismas recaerá en la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos.

Tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, si se recibe una queja que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría General, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes lineamientos. Si la queja se sustenta en la violación

de los principios rectores de la función electoral, en los términos de los artículos 139, apartado 4 y 150, apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

Respecto de las quejas y denuncias que se reciban en la Contraloría General en contra de los miembros del servicio profesional electoral, relativas a infracciones e incumplimientos a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como a las señaladas en los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto y que éstas infracciones y/o incumplimientos no correspondan a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto; se emitirá el acuerdo de improcedencia correspondiente, ordenando su remisión a la autoridad competente, para que resuelva conforme a sus atribuciones legales.

Por lo que se refiere a las quejas y denuncias que se reciban en la Contraloría General en contra de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral que no pertenezcan al servicio profesional electoral, relativas a actos u omisiones que impliquen violación o incumplimiento de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y a las contempladas por los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto y que no correspondan a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto; se emitirá el acuerdo de improcedencia correspondiente, ordenando su remisión a la autoridad competente, para que resuelva conforme a sus atribuciones legales.

En términos del artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

Todas las quejas, denuncias o investigaciones oficiosas que sean de la competencia legal de la Contraloría General, que tengan relación con un proceso electoral, deberán ser resueltas antes de la culminación de dicho proceso. Únicamente en aquellos casos en que por la fecha de su presentación y los términos legales a los que debe ajustarse necesariamente su instrucción, podrán ser resueltas en forma posterior.

TRIGESIMO NOVENO.- Las resoluciones dictadas deberán contener, los elementos siguientes:

- 1.- Rubro, que contendrá los datos de identificación de expediente y la autoridad que la emite;
- 2.- Lugar y fecha;
- 3.- Proemio;
- 4.- Relatoría de los hechos, actuaciones y acuerdos emitidos en el expediente;

5.- Análisis jurídico entre la irregularidad imputada con las constancias que integran el expediente respectivo y los preceptos jurídicos infringidos, iniciando con la acreditación de los elementos de la responsabilidad administrativa imputada, con base en la valoración de las pruebas que la sustentan; si de esta valoración se determina que subsiste la presunción de responsabilidad imputada al servidor público, se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, para determinar si con sus argumentos y elementos de prueba, desvirtúa la presunción de responsabilidad o, en su caso, se confirma la misma hasta el grado de ser plena.

En caso de que en el estudio de los elementos que sirvieron de base para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría General, se estime la insuficiencia de los elementos que confirmen dicho procedimiento hasta el grado de hacerlo pleno, deberá pronunciarse en ese sentido.

6.- Puntos resolutivos, que determinen la existencia de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor y, en su caso, del daño ocasionado al patrimonio del Instituto o bien, la determinación de no existencia de responsabilidad administrativa del servidor público sujeto a procedimiento y, como consecuencia, el sobreseimiento del procedimiento.

Para los efectos de estos lineamientos, el daño patrimonial deberá entenderse como el detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a los bienes propiedad del Instituto Federal Electoral; la cuantificación de dicho daño patrimonial se determinará con la emisión del dictamen contable y los documentos que así lo acrediten.

Así, según dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones, o concluidas éstas.

Por su parte, el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ello, en términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos del Instituto además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza.

Consecuentemente, para los efectos de la aplicación de la sanción, tratándose de daño patrimonial, se deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los daños materiales fedatados y, en su caso, peritacionados, en la auditoría que los determine, agregándose para tal efecto al expediente, las constancias correspondientes.

CUADRAGESIMO.- Un ejemplar de la resolución administrativa con firma autógrafa, se integrará al expediente administrativo y se remitirá copia certificada de los puntos resolutivos de la misma, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a efecto de que sea integrada al expediente personal del servidor público. En caso de que el servidor público sancionado pertenezca al Servicio Profesional Electoral, además, se remitirá copia certificada de la resolución al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto; y para conocimiento y/o su debida ejecución, al superior jerárquico, en su caso.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- La sanción económica que se imponga, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido o del daño o perjuicio causados, y podrá ser hasta de tres tantos de los mismos, por lo que para su ejecución deberá enviársele copia certificada de la resolución correspondiente a la Tesorería de la Federación.

Si de las investigaciones practicadas, o en el curso del procedimiento, se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, estos se harán del conocimiento de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que formule las denuncias o querellas a que hubiere lugar.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Los plazos establecidos para la sustanciación y resolución de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas, así como los daños y perjuicios causados al patrimonio del Instituto, en su caso, específicamente los indicados en los lineamientos Sexto, Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo del presente Acuerdo, serán fatales, por lo que deberán cumplirse sin excepción alguna.

El plazo para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, así como para la práctica de investigaciones adicionales que se requieran, tanto en los expedientes de quejas o denuncias o los relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, se determinará atendiendo a la naturaleza de las propias probanzas y a la complejidad o extensión de cada asunto en particular; en todo caso, se mantendrá debidamente informado sobre el particular al Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO IX
DE LAS MEDIDAS DE CORRECCION O DE REMEDIO INMEDIATO Y DE LAS
PROVIDENCIAS OPORTUNAS

CUADRAGESIMO TERCERO.- De conformidad con el artículo 386 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final de la investigación de la queja o denuncia, el Contralor General podrá dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión de su trámite y, si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a una responsabilidad, ésta procederá en los términos previstos en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Capítulos V al VII de los presentes lineamientos.

Para los efectos de este lineamiento, se entenderán como providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas, aquellas emitidas por el Contralor General, dentro del procedimiento de queja, denuncia o investigación de oficio, con el fin de subsanar lo imprevisto del caso y de esta forma evitar algún daño y/o la gravedad de conductas presuntamente irregulares que pudieran resultar. Su dictado atenderá los principios rectores a que deben sujetarse, tanto del Instituto, como de la Contraloría General

Las providencias oportunas adoptadas en el caso, no podrán exceder del lapso durante el cual existe la situación que las genera, y son de carácter vinculante entre la Contraloría General, el servidor público presuntamente infractor y, en su caso, el área del Instituto Federal Electoral que tenga que verificar o cumplir en tiempo y forma las providencias ordenadas. No es regla de derecho, no altera el orden jurídico, no crea, no deroga ni modifica disposiciones constitucionales, ni legales ni reglamentarias.

Una vez dictada la providencia, se hará del conocimiento de la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, quien se encargará de verificar su cumplimiento, la que a su trámite concluyente, remitirá a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos la respuesta pertinente para su glosa en el expediente respectivo.

CUADRAGESIMO CUARTO.- Una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, además de la imposición de la sanción que corresponda o de la determinación de la inexistencia de responsabilidad, el Contralor General podrá dictar las medidas para la corrección o remedio inmediato.

Estas medidas consistirán en las que se emitan una vez resueltos los procedimientos de responsabilidad cuando el caso lo amerite, con el fin de subsanar o corregir situaciones imprevistas, es vinculatoria con la irregularidad en materia administrativa, y en cuanto al poder disciplinario de responsabilidades. No es regla de derecho, no altera el orden jurídico, no crea, no deroga ni modifica disposiciones constitucionales, ni legales ni reglamentarias.

Estas medidas deberán ser dictadas con cordura, prudencia, moderación y bajo los principios a que se encuentra obligada esta Contraloría General y, en ellas se adoptarán las que correspondan para que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus funciones, preserven los principios rectores que rigen a dicho Instituto, así como, para favorecer el buen desempeño de las actividades de las áreas que lo conforman.

Una vez dictada la medida, se hará del conocimiento de la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo o de la Subcontraloría de Auditoría, según corresponda, quienes se encargarán de verificar su cumplimiento, en términos del Estatuto Orgánico de la Contraloría General, remitiendo a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos la respuesta pertinente para su resolución definitiva.

CUADRAGESIMO QUINTO.- Tratándose de las providencias oportunas o de las medidas para corrección o remedio inmediato, la Subcontraloría de Evaluación Normatividad y Desarrollo Administrativo, será el área encargada de darles seguimiento hasta la declaración de total cumplimiento por parte de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, para lo cual realizará los requerimientos de informes y de documentación que estime necesarios.

Por lo que se refiere a las medidas de corrección o remedio inmediato que emanen de los informes de presuntos hechos irregulares de la Subcontraloría de Auditoría, ésta dará el seguimiento que corresponda e informará a la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos para que, en su caso, resuelva sobre su cumplimiento.

El desacato de las medidas o providencias ordenadas, dará origen a la investigación de tal omisión y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes hubieren incurrido en las mismas.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y regularizar las situaciones que las motivaron.

La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días hábiles, cumpla con la obligación que dio origen a la sanción; y si éste incumple, será sancionado.

CAPITULO X

DE LA NOTIFICACION Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

CUADRAGESIMO SEXTO.- Las resoluciones que dicte la Contraloría General, deberán ser ejecutadas inmediatamente, por lo que el personal de la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, las notificará auxiliándose para tal efecto, de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 393, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, las sanciones impuestas, deberán ser inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a cargo de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos y ejecutadas en los siguientes términos:

- a).- El apercibimiento privado o público y la amonestación privada o pública, por el jefe inmediato;
- b).- La suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ejecutará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- c).- Las sanciones económicas, en términos de la ley de la materia, serán ejecutadas por la Tesorería de la Federación, y
- d).- Las providencias oportunas y medidas de corrección o remedio inmediato, en los términos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CUADRAGESIMO SEPTIMO.- En caso de que se imponga sanción económica, se remitirá copia certificada de la resolución y su notificación a la Tesorería de la Federación, para que proceda a su ejecución en los términos de ley, y de los lineamientos y procedimientos para el control, seguimiento y cobro de las sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, expedidos o los que expida en su caso, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, reconocida en resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios por la presunta existencia de actos u omisiones de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, deberá sujetarse a los términos y condiciones señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a su reparación.

En consecuencia de la adscripción administrativa de la Contraloría General a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y siendo éste un órgano constitucionalmente autónomo dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, los actos administrativos de suspensión o destitución del cargo, empleo o comisión, regularización laboral, y demás actos o sanciones derivadas del poder disciplinario que la Contraloría General imponga a los servidores públicos que dependen laboral y administrativamente del Instituto, corresponderá su atención a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de los artículos 125, apartado 1, incisos h) y k) , y 130, apartado 1, incisos b) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 48, apartado 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE REVOCACION

CUADRAGESIMO OCTAVO.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes lineamientos, podrán interponer el recurso de revocación previsto en el presente capítulo, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del citado Código y 461 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, y se sujetarán a las reglas establecidas en los presentes lineamientos.

El recurso de revocación, no será procedente en los casos a que se refiere el Capítulo XI de este documento.

CUADRAGESIMO NOVENO.- El recurso de revocación se interpondrá ante la Contraloría General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva y se sujetará a lo siguiente:

- I. La tramitación del recurso:
 - a) Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
 - b) La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
 - c) Desahogadas las pruebas que hubieren sido admitidas, de ser el caso, la Contraloría General emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándole al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.
- II. El recurso se desechará cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia siguientes:
 - a) Cuando se presente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;
 - b) Cuando se promueva en contra de resoluciones que también hayan sido impugnadas mediante algún procedimiento jurisdiccional;
 - c) Cuando carezca de firma, por parte del recurrente, el escrito respectivo;
 - d) Cuando no se hagan valer agravios, y
 - e) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de estos lineamientos u otras disposiciones legales.
- III. El recurso será sobreseído en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
 - b) Cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia, y
 - c) Cuando fallezca el promovente durante la sustanciación del recurso.

Las causales de improcedencia y de sobreseimiento, serán estudiadas de oficio.

QUINCAGESIMO.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

QUINCAGESIMO PRIMERO.- Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación previsto por este Capítulo podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

QUINCAGESIMO SEGUNDO.- En lo no previsto en el presente capítulo, respecto de la valoración de pruebas y resolución del recurso de revocación, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por las Reglas del capítulo segundo, Libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el lineamiento Vigésimo Quinto del presente instrumento.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS GRAVES Y SISTEMATICAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, ASI COMO LA DE OTROS SERVIDORES PUBLICOS

QUINCAGESIMO TERCERO.- El Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Contraloría General del Instituto Federal Electoral, será el órgano facultado para conocer e investigar las infracciones administrativas en que incurran, actuando conforme lo dispone el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Director General de la Unidad de Fiscalización, es designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118, del propio ordenamiento y debe reunir los mismos requisitos que el propio código establece para los Directores Ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección, de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad. En tal virtud, para los efectos de su investigación por quejas o denuncias, deberá tramitarse en los mismos términos que establece la ley para los Directores Ejecutivos, con excepción de la imposición de la sanción, en caso de que proceda.

En la investigación de referencia se estará, además, a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que su personal, está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme al propio Código.

QUINCAGESIMO CUARTO.- Del artículo 384, apartados 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tratándose del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General y los Directores Ejecutivos, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, podrán recibirse quejas o denuncias ante el Contralor General, dando el trámite que el propio artículo señala.

Ahora bien, del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la intención del Poder Reformador fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública.

Asimismo, el artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Asimismo, que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Finalmente, que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 385, apartado 2, que en todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 380 del Código de referencia.

Aspecto que no es una expresión limitativa de las conductas que se pueden estimar como graves, toda vez que resulta imposible que los legisladores en la creación de las leyes, tengan una visión completa de la gama de conductas en que pudieran incurrir los servidores públicos, las cuales, por su importancia y/o trascendencia, pudieran válidamente ser consideradas como conductas de índole grave, con base en la facultad discrecional que tienen las autoridades sancionadoras.

No obstante ello, es claro que la expresión de "*conductas graves y sistemáticas*" a que hace alusión la disposición electoral referida para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como del Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, para que sean susceptibles de queja o denuncia, no se refiere a la gravedad establecida en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así, este órgano de control, fiscalización y vigilancia, no debe limitarse a recibir las quejas y denuncias contra de esos servidores públicos, investigar hechos y descubrir responsables, sino que en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, se encuentra obligado a definir y dar contenido a la gravedad y sistematización de la conducta, como presupuesto de la procedencia de la propia queja o denuncia, pues con ello se medirá la trascendencia de la irregularidad, lo que permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre el particular.

Esto es, para determinar la procedencia de la queja o denuncia, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no la conducta grave y sistemática -definiendo y dando contenido a la misma- y, en su caso, si ésta debe o no investigarse.

QUINCUAGESIMO QUINTO.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador y consiste en la imputación a un servidor público de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, que para el caso de los servidores públicos a quienes se les atribuyen infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, en términos del artículo 384, apartados 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben comprender razones de gravedad no ordinaria, con carácter objetivo por los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución y, el carácter subjetivo, por el grado de intencionalidad o negligencia y la reiteración.

Consecuentemente, para los efectos de estos lineamientos y únicamente para la procedencia de la queja o denuncia, así como la resolución respecto de los servidores públicos de la competencia de esta Contraloría General, más no de las resoluciones que corresponden a la Cámara de Diputados, las conductas graves y sistemáticas de referencia, en principio, deben tratarse de las señaladas como irregulares en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y entenderse como hechos generalizados, recurrentes y de consecuencias continuas vinculadas entre sí, consecuentes a un estado de cosas que actualicen un daño superior a los intereses públicos fundamentales o de buen despacho del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 105 del propio código y que, por lo tanto, motiven algún trastorno importante en su funcionamiento normal, violando de manera trascendente, uno o más de sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pero únicamente desde el punto de vista de la materia administrativa, que es de la competencia de la Contraloría General.

QUINCUAGESIMO SEXTO.- Sólo ante casos de los señalados en la parte final del artículo que antecede, se admitirán las quejas y denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo y, en caso de que proceda, se ordenará la investigación correspondiente.

Por lo que se refiere al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General, el Contralor General notificará al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando para tal efecto el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que el Pleno de la Cámara integrado, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad administrativa. Así mismo, dará vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO.- Para la aplicación de sanciones al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos del Instituto, por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor General presentará ante el Consejo General el expediente respectivo, habiendo desahogado el procedimiento disciplinario interno, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción que el Contralor General imponga.

QUINCUAGESIMO OCTAVO.- Tratándose de servidores públicos nombrados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ejerzan sus atribuciones como titulares de Unidades Técnicas o de presidentes de Consejos Electorales Estatales y Distritales, cuando proceda iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones o atribuciones electorales, se dará vista sobre el particular, para mejor proveer, a los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral que, mediante su voto, hubieren propiciado dicho nombramiento. Ello, se realizará por medio del Consejero Presidente, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

El Subcontralor de Asuntos Jurídicos propondrá, para el dictado del Contralor General, las medidas precautorias que procedan, sin menoscabo de la decisión autónoma que el Contralor General, asuma en cuanto a la sanción que, en su caso, corresponda al servidor público involucrado.

Por lo que se refiere a las quejas o denuncias formuladas contra los Subcontralores de la Contraloría General, éstas serán atendidas por el Contralor General y para el procedimiento que en su caso deba tramitarse, designará a los servidores públicos que estime conveniente para su debida instrucción. La resolución definitiva, independientemente del sentido que corresponda, deberá dictarse invariablemente por el Contralor General.

Para el caso de que la conducta irregular sea imputada al Director de Investigaciones y Responsabilidades Administrativas o alguno de los Subdirectores de dicha dirección, el procedimiento que corresponda será instruido directamente por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, con el auxilio del personal que para tal fin designe. Únicamente tratándose de imposición de alguna sanción, la resolución deberá ser firmada por el Contralor General o, en caso de ausencia, por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO XIII

DE LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

QUINCUGESIMO NOVENO.- Los presuntos responsables, así como las personas que demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán solicitar la expedición de copias certificadas a su costa, de las constancias que integren el expediente de que se trate.

La Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, determinará mediante el acuerdo que emita, la procedencia de la petición y, en su caso, las expedirá previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, en términos del artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo caso, las certificaciones se expedirán en términos de lo establecido en el *“Acuerdo por el que se Instruye a los Servidores Públicos que integran la Contraloría General, el Procedimiento para la Certificación y Expedición de Copias Certificadas de los documentos que se encuentran en sus archivos por el ejercicio de sus funciones”*.

CAPITULO XIV

DEL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS Y LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION

SEXAGESIMO.- Se crea el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que administrará la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos, en el que se inscribirán en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

SEXAGESIMO PRIMERO.- El envío, captura y registro de las sanciones que realice la Contraloría General, se hará una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas. La ejecución de estas acciones deberá llevarse a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sea notificada la resolución que imponga la sanción correspondiente.

La inscripción de la sanción contendrá al menos, los datos siguientes:

- a) El nombre, puesto, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave incluida y adscripción del servidor público sancionado;
- b) Datos de la resolución y fecha de su notificación;
- c) Datos de la sanción impuesta, periodo de ejecución en los casos de suspensión o inhabilitación con la precisión de la fecha de inicio y terminación, y monto tratándose de la de carácter económico;
- d) Origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad que propició la sanción, y
- e) Nombre del servidor público responsable de la captura y envío de la información.

Para la inscripción de los datos de los servidores públicos, en todo momento deberá observarse la normativa que corresponda en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la estricta reserva que debe observarse sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades los servidores públicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

SEXAGESIMO SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, esta Contraloría General, reconoce que las sanciones impuestas por el sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas en todos los órdenes de gobierno, lo que se corrobora en los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo.

Por ello, las sanciones impuestas a servidores públicos, con fundamento en los preceptos legales que los rigen, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que guardan relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios.

Consecuentemente, tratándose de la inhabilitación, entendida como la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, sus principios tutelados no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno, lo que rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno, por lo que esta Contraloría General, de acuerdo al convenio que para tal fin suscriba con la Secretaría de la Función Pública, vigilará que el Instituto se abstenga de contratar a personal que se encuentre inhabilitado para el desempeño de un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública Federal, de acuerdo con las medidas de corrección o de remedio inmediato que al efecto se emitan, en su caso.

SEXAGESIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 391, inciso v) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 76, inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, integrará y mantendrá actualizado el registro de los servidores públicos del Instituto que haya sancionado y está facultada para emitir las normas para la operación del registro y las constancias, de sanciones o de inexistencia de las mismas, respecto de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

SEXAGESIMO CUARTO.- Las sanciones de inhabilitación que se imponen a quienes fungieron como servidores públicos del Poder Ejecutivo de la Federación, Poder Legislativo, Poder Judicial o de Organismos Autónomos por mandato constitucional, tienen aplicación dentro del Instituto Federal Electoral, toda vez que un servidor público es la persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, solicitará a la Contraloría General que expida la constancia de sanciones o inexistencia de las mismas, respecto de quienes pretendan ingresar a laborar al Instituto, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad y no incurrir en infracciones por la contratación de personas con sanción de inhabilitación. Dichas constancias podrán emitirse de manera individual o colectiva, en respuesta al listado de solicitud.

SEXAGESIMO QUINTO.- La Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General, expedirá la constancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, en la que indicará con base en la revisión que realice de sus propios registros y los de la Secretaría de la Función Pública, los antecedentes con que se cuenten respecto de la persona de que se trate.

CAPITULO XV

DE LA CAPACITACION

SEXAGESIMO SEXTO.- La Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, procurará establecer los mecanismos con la Secretaría de la Función Pública y con otras dependencias, entidades u órganos autónomos afines e instituciones de educación superior, que permitan brindar la asesoría técnica en materia de planeación estratégica, estrategias de calidad, programa de mejora y modernización, intercambio de conocimientos para modernizar los soportes técnicos respecto del Registro de Servidores Públicos, capacitación en materia de transparencia y de rendición de cuentas, entre otros temas.

La propia Subcontraloría, procurará, con las mismas instancias, realizar las acciones conducentes para intercambiar conocimientos de los resultados que se obtengan de investigaciones, estudios y análisis que se efectúen para efectos del párrafo anterior, observando en todo momento las disposiciones jurídicas relacionadas, según corresponda, con la reserva, confidencialidad o secrecía que debe guardarse.

SEXAGESIMO SEPTIMO.- Para el mejor proveer de los presentes lineamientos, el Contralor General, a propuesta del Subcontralor de Asuntos Jurídicos, emitirá los criterios generales que se requieran para su estricta observancia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Publíquese en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, inciso kk), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente Acuerdo.

Tercero.- Igualmente y por su trascendencia administrativa, notifíquese a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- Se instruye a la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, para que procure la debida ejecución de los presentes lineamientos, en el marco del Programa de Control Interno y Evaluación y los inserte en el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría General, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto Orgánico de la Contraloría General, respectivamente.

Quinto.- Los presentes Lineamientos se complementarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el Convenio de Colaboración que al efecto se suscriba entre la Contraloría General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de la Función Pública.

Sexto.- Los casos o supuestos no previstos en el presente Acuerdo, serán revisados y atendidos por el Comité de Dirección en los términos del artículo CUADRAGESIMO NOVENO del Estatuto Orgánico de la Contraloría General y resueltos por el Contralor General.

México, Distrito Federal, a 31 de marzo de 2010.- Por ausencia del Contralor General, Gregorio Guerrero Pozas, firma el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el apartado 4 del artículo 76 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del 2008. **Alejandro Romero Gudiño.-** Rúbrica.